



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00444 00
DEMANDANTE: HUGO DE JESUS HERRERA VILLEGAS
DEMANDADO: APOYOS INDUSTRIALES SA, FABRICATO SA, LIDERCOOP
CTA, COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la parte actora desiste de las pretensiones contra la demandada, advirtiendo realizó transacción laboral directamente con la empresa demandada, en la que obró como su representante el abogado Carlos Mario Villegas, sin allegar prueba de la transacción.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir

de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del CGP.

Así las cosas, se acepta el desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por APOYOS INDUSTRIALES SA, FABRICATO SA, LIDERCOOP CTA, COLPENSIONES, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Sin condena en costas.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, se ordena su archivo, previa la baja del registro del radicado del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

DAD

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 050 del 25 de marzo
de 2022.
Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaría